



AVISA

Que mediante providencia calendada diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201594 00** formulada por **PROCESADORA INDUSTRIAL COLOMBIANA DE MADERAS LTD “PRICOMA EN LIQUIDACIÓN” CONTRA EL JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

NÚMERO 14-2007-00031-00.

. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., **diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por Pricoma en Liquidación contra el Juzgado 14 Civil del Circuito y Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso 14-2007-00031-00.

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

La sociedad promotora de la acción de tutela solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el que considera fue vulnerado por los Juzgados 14 Civil del Circuito y 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que emitieron providencias lesivas en contra de su derecho fundamental al debido proceso.

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

La parte accionante es demandada en el proceso ejecutivo con garantía real 2007-00031-00 que cursa en el Juzgado Quinto (5) de

Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Bogotá, litigio sobre el cual se decretó el embargo y secuestro del bien con folio 50S-159028.

Cumplida la diligencia de secuestro respecto del bien objeto de garantía real, el extremo demandante allegó el avalúo catastral del cual se ordenó correr el respectivo traslado- auto de 14 de agosto de 2019; actuación procesal que afirma no se encuentra ajustada a derecho en tanto debió aportarse un avalúo comercial del bien objeto de garantía real, a más de no haberse aprobado por parte del Juez el avalúo aportado al plenario.

En auto de fecha 4 de octubre de 2019, se fijó fecha y hora para realizar la diligencia de remate, providencia que contiene un defecto procedimental, como quiera que no se indicó el año de la fecha programada para la respectiva diligencia.

Afirma que, pese a los defectos de orden sustancial y procedimental, se realizó la diligencia de remate el 29 de noviembre de 2019, situación que vulnera su derecho al debido proceso

2.-Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a los Jueces denunciados, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El titular del Juzgado 14 Civil del Circuito manifestó que en la actualidad no cuenta con el expediente físico para dar respuesta al requerimiento, porque el proceso se remitió a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Por su parte el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, pues se realizaron por la senda procesal prevista para ese tipo de acciones y con garantía del derecho de defensa y el debido proceso de las partes.

El sucesora procesal Gloria Nohemy García en el proceso ejecutivo con garantía real, manifiesta que la tutela es temeraria, porque el promotor ya en otras ocasiones ha instaurado acciones constitucionales alegando vulneración al derecho de defensa y el amparo le fue negado.

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama el accionante, la procedencia de la acción de tutela, por cuanto en su sentir las actuaciones de la autoridad accionada señaladas en auto del 14 de agosto y 4 de octubre de 2019, así como la diligencia de remate adelantada el 29 de noviembre de 2019, vulneraron el derecho fundamental reclamado por existir defectos sustanciales y procesales en el trámite.

5.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales

La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

La Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales, salvo cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los

derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento del requisito de la **inmediatez**.

Bien se sabe que “*la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, razón por la cual **la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno**. Lo anterior, con la finalidad de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la inoportunidad o indiferencia de los actores, **o se convierta en un factor de inseguridad jurídica**. Pese a no existir un plazo específico para ejercer la acción de tutela, por vía jurisprudencial se ha determinado **la necesidad de que sea ejercida en un término razonable**, para así permitir que el juez pueda tomar las medidas urgentes que demanda la protección del derecho fundamental vulnerado, término que debe ser apreciado por el juez en cada situación concreta, atendiendo la finalidad de dicha institución” (T-001/2016. Corte Constitucional).*

6.- El caso concreto

De la documental adosada se observa que las providencias acusadas de defectos sustanciales y procedimentales, se profirieron en **14 de agosto de 2019, 4 de octubre de 2019 y 29 de noviembre de 2019**, es decir **hace más de 2 años**, circunstancia que pone en evidencia que **ha transcurrido un tiempo desproporcionado para recurrir a la tutela, sin que el actor hubiere justificado la demora para interponer la acción de tutela**, circunstancia que advierte la improcedencia del amparo superior suplicado, como quiera que, no se satisface el requisito de inmediatez que gobierna la promoción excepcional de la acción de tutela, pues tratándose de la inconformidad con una decisión judicial, no se ejerció su protección en un tiempo razonable y oportuno.

III.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la Sociedad Pricoma en Liquidación contra el Juzgado 14 Civil del Circuito y Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

LOS MAGISTRADOS

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-01594-00
la entidad Pricoma en Liquidación contra el Juzgado 14 Civil del Circuito y Juzgado 5 Civil
del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Niega*

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def66fdb799278d74c3f698a77a42eb81c819cc666eac19d9290154650341adf**

Documento generado en 10/08/2022 02:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>